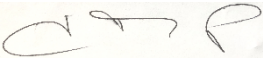


Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que la presente solicitud de APREHENSION por PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA, fue recibida el 6 de junio de 2022 a través del correo electrónico a las 2:40 p.m. A Despacho.

Medellín, 14 de julio de 2022



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Catorce de julio de dos mil veintidós

Proceso	PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA (APREHENSIÓN)
Solicitante	TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.
Deudor (a)	RICHARD ANDRÉS MIRA GÓMEZ
Radicado	05 001 40 03 007 2022 00612 00
Temas y subtemas	INADMITE SOLICITUD

Revisada la presente solicitud de aprehensión por PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por TOYOTA FINANCIAL SERVICES S.A.S., en contra de RICHARD ANDRÉS MIRA GÓMEZ, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del decreto 1835 de 2015, en concordancia con la Ley 1676 de 2013, el Despacho advierte que deben subsanarse las siguientes falencias:

1. Adecuará la demanda, el poder y el aviso de ejecución enviado al deudor, en el sentido de indicar correctamente el nombre la persona jurídica demandante, tal como consta en su certificado de existencia y representación. No debe perderse de vista que el tipo societario hace parte es parte integral del nombre o razón social.
2. Teniendo en cuenta que en las fotocopias de la licencia de tránsito del vehículo pignorado figura como propietaria la señora Margarita María Correa Agudelo; deberá integrarla a la solicitud de aprehensión por ser la propietaria de la garantía quien se entiende subrogada en la calidad de garante. (Artículo 10 y 11 de la ley 1676 de 2013)

3. Deberá notificársele a la señora Margarita María Correa Agudelo el inicio del proceso de ejecución por pago directo en los términos del inciso segundo del numeral 1º del artículo 2.2.2.4.2.3 decreto 1835 de 2015.
4. Aportará el contrato de garantía celebrado con la titular del derecho de dominio del vehículo de placas GVN075, o acreditará que el señor Richard Andrés Mira Gómez fue el propietario del vehículo perseguido al momento de celebrarse el contrato de garantía, toda vez que el señor Mira Gómez no figura como titular actual del bien pignorado. (Inciso 2º del numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70. del Decreto 1835 de 2015)
5. Allegará el historial del vehículo entregado como garantía mobiliaria, expedido por el organismo de tránsito donde se encuentre matriculado.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de aprehensión por PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S., conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días al actor, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESEⁱ

DQR

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 103** hoy **15 de julio de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd52e11d71a01b9300c0e294707c7f318c192931dc941ea3da754b55d29b056**

Documento generado en 14/07/2022 01:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>